

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 20 de Febrero de 1884.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 19 de Febrero de 1884.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Francisco Fernández Alarcón y Antonio Gallisteo Soria pidiendo indulto de las penas de suspensión durante dos años de los cargos de Alcalde y Teniente Alcalde que respectivamente desempeñaban y 500 pesetas de multa que la Audiencia de Granada les impuso en causa por el delito de allanamiento de morada:

Considerando que el hecho penado no revela perversidad en sus autores, los cuales quizá obraron más por ignorancia que con malicia; que han observado siempre una conducta intachable y llevan cumplida casi la mitad de la condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Francisco Fernández Alarcón y Antonio Ga-

listeo Soria del resto de la pena de dos años de suspensión de los cargos de Alcalde y Teniente Alcalde que ejercían y que fué impuesta en la causa de que se trata.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por María Jodre pidiendo que se indulte á su hijo Antonio Rabinal de la pena de cuatro años, dos meses y un día de destierro que la Audiencia de Zaragoza le impuso en causa por el delito de amenazas:

Considerando que impuesta la pena de destierro por no haber prestado caución el reo de que no cumpliría las amenazas, como garantía para la persona amenazada, al pedir ésta el indulto del delincuente, implícitamente renuncia á dicha garantía establecida por la ley en su favor por creerla innecesaria:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Antonio Rabinal Jodre del resto de la pena de cuatro años, dos meses y un día de destierro, que con la de seis meses de arresto que ya cumplió, le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

Vista la exposición elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta Corte, en que usando de las facultades que en su párrafo segundo la concede el art. 2.º del Código propone que la pena de dos años, cuatro meses y un día de presidio correccional impuesta á Ramón Barbejero Portugal en causa de robo de 42 pesetas 50 céntimos, pertenecientes á su padre, se le conmute por la de dos meses y un día de arresto:

Considerando que atendidos la malicia del reo y el daño causado por el delito, de la rigurosa aplicación del Código resultaría en este caso notablemente excesiva la pena.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de dos años, cuatro meses y un día de presidio correccional impuesta á Ramón Barbejero Portugal por la de dos meses y un día de arresto.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

Consejo de Estado.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vie-

ren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes, de la una el Doctor D. Fermin Hernandez Iglesias, en nombre de la Junta de Beneficencia de la provincia de Cádiz, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, demandada, y representada por Mi Fiscal, sobre cancelación y definitiva amortización del capital de la lámina de Deuda corriente al 5 por 100, núm. 6.351, así como la de los intereses que tiene devengados y no satisfechos desde 1.º de Octubre de 1841 á 30 de Junio de 1851.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que, según testimonio presentado por D. José María Arroyo, Doña Josefa de Vargas, Marquesa del Valle de la Paloma, otorgó testamento en la ciudad de Cádiz á 27 de Setiembre de 1743, en el cual, despues de hacer varios legados, instituyó por sus únicos y universales herederos á la Iglesia de Nuestra Señora del Rosario y al Convento de religiosas de Santa María de dicha ciudad para recibir por mitad el remanente de todos sus bienes. Nombró por albaceas testamentarios á su tia Doña María Parés y á D. Carlos Carrera, Cura del Rosario; en su defecto á D. Alonso Perfecto de la Torre y D. Juan Cavarri, y, por si ocurriese la muerte de los referidos antes que la suya, á los que fuesen á la sazón Curas de día y noche de la Iglesia del Rosario y al Vicario del Convento de religiosas de Santa María, dando facultades á estos albaceas para vender en pública almoneda los bienes de la testadora y con su valor cumplir y pagar lo por ella dispuesto dentro del año de albaceazgo ó en



el término que necesitasen, y que una vez vendidos los bienes, satisfechos los gastos y deudas y colocado el residuo convenientemente «señalaran por mitad lo que así fuese á la dicha Iglesia de Nuestras Señora del Rosario y Convento de religiosas de Santa María de esta ciudad, para que cada uno goce lo que le correspondiere y tocara, percibiendo desde dicho día sus frutos y rendimientos y convirtiendo los que correspondiesen á la dicha Iglesia de Nuestra Señora del Rosario en *el mayor culto y decencia de ella*, de forma que resulte veneración á Su Divina Majestad, como que es el único afán de mi anhelo y el objeto á que aspiro en esta mi disposición.» D. Carlos Carrera, sigue diciendo, habia de disponer sobre estas bases la inversión de la del Rosario, sin dar cuenta á nadie, en los días de su vida, y despues de ella los Curas de día y noche del Rosario percibirian los rendimientos, convirtiéndolos en los efectos expresados «con el cuidado correspondiente de que todo sea de culto á Su Divina Majestad. La mitad tocante al Convento dispuso que se entregase á la Adadesa para que la percibiera y con intervención del Vicario del mismo la distribuyera por iguales partes entre las religiosas, que su renta no complete la de 30 ducados al año, á excepción de la refacción..... y dinero que al mismo Convento les suministrara para que cada uno perciba la porción que en el repartimiento le toque y convierta en sus *necesidades religiosas*.»

Que dictó además disposiciones para que se separaran y conservaran en buen estado los bienes, para que se diese el 6 por 100 de la renta á los que los administraran por nombramiento de los Curas y Abadesa, representantes de los herederos instituidos: para que el sobrante que hubiera, acreciera el capital y se dividiera tambien entre dichos herederos, y para que éstos abonasen igualmente por mitad las pensiones vitalicias y gastos de enterramientos que en los legados habia dispuestos, dispuso que si alguna Autoridad se entrometiera á averiguar ó pedir cuentas á los albaceas revocaba el nombramiento de herederos que por mitad dejaba hecho en la Iglesia y Convento, é instituía sólo para ese caso, como único y universal heredero á dichos albaceas:

Que en 28 de Mayo de 1801, se otorgó por el Gobernador del Consejo de Castilla escritura de imposición á censo redimible sobre la

Real Hacienda por el capital de 714.466 reales 28 maravedises, precio de dos casas vendidas en la calle de los Doblones, de Cádiz, pertenecientes á patronato fundado por la Marquesa del Valle de la Paloma á favor del dicho patronato; y en 1.º de diciembre de 1828 se entregó en equivalencia á un tal Bodega, apoderado del que decia ser en aquella época Administrador del patronato, una lámina núm. 6.351, por valor de 428.680 rs., con los intereses pagados por medio de otra. hasta fin de Diciembre de 1824:

Que dicha lámina sufrió estravío, y D. Agustín Olguera, despues de haber presentado las diligencias que lo acreditan legalmente, obtuvo en Febrero de 1868, como apoderado del Párroco y Mayordomo de fábrica de la parroquia del Rosario, de Cádiz, el abono de la mitad de intereses correspondientes á la misma hasta fin de Setiembre de 1841:

Que en 20 de Octubre del mismo año, solicitaron D. Juan Calvo y Don Eduardo Aldeanueva, como apoderados de D. José Dávila, Administrador, entre otros patronatos, de fundado en Cádiz por la Marquesa de la Paloma, la conversión del capital y liquidación de los intereses devengados hasta 30 de Junio de 1851 por la lámina en cuestión:

Que con esta pretensión pasó el expediente á la Fiscalía de la Deuda que fué de dictámen de que no procedía el abono:

Que enterado en 22 de Enero de 1869 D. Juan Calvo, quedó el expediente en tal estado, hasta Enero de 1877; que en solicitud de 17 de dicho mes pretendió D. Agustín Olguera, como apoderado del Párroco del Rosario, que pasara el asunto á Fiscalía y en otra del 15 D. José María Arroyo, como apoderado de la Junta de Beneficencia de Cádiz, solicitó la conversión del capital é intereses de la lámina:

Que por el Ministerio de la Gobernación se habia comunicado en Diciembre de 1876 al de Hacienda y por este á la Dirección de la Deuda una Real orden de 16 de dicho mes. la cual confería el patronazgo de fundación hecho en Cádiz por la Marquesa del Valle de la Paloma á la Junta de Beneficencia de aquella provincia, y autorizaba la entrega de los valores de la Deuda pública que pudieran corresponder á la misma á D. José María Arroyo, apoderado de la Junta:

Que la Fiscalía de la Deuda emitió dictámen calificando de eclesiástica la pertenencia de la lámina, proponiendo, en su virtud, que esta y

sus intereses se cancelaron y amortizaron definitivamente. y en este sentido se llevó preparada la resolución á la Junta; pero ésta habiendo presentado Arroyo nueva solicitud en que combatía el parecer del Fiscal, determinó que pasase otra vez el asunto á este funcionario, el cual emitió extenso dictámen razonado confirmando su propuesta anterior:

Que despues de esto, se trasladó á la Dirección de la Deuda otra Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 5 de Mayo de 1878, en la cual se comunicaba al Presidente de la Junta de Beneficencia de Cádiz que en vista del expediente promovido por D. Luis María Morote sobre agregación de los bienes de dos fundaciones, una de ellas de la Marquesa del Valle de la Paloma, destinada á socorrer monjas del Convento de Santa María de Cádiz, cuya renta no llegase á 30 pesos, escudos de plata, al Colegio de Seises y Acólitos de la Catedral, denominado de Santa Cruz; se habia resuelto que podía concederse la agregación de la fundación de la Marquesa á dicho Colegio de Seises, en el caso de que no hubiera en el Convento que en la actualidad existe, alguna religiosa que tuviera derecho á percibir el socorro;

Que la Junta de la Deuda acordó, en sesión de 4 de Octubre de 1878 la cancelación y amortización del capital de la lámina núm. 6.351, así como la de los intereses no satisfechos desde 1.º de Octubre de 1841 á 30 de Junio de 1851:

Que contra este acuerdo se alzó ante el Ministerio de Hacienda Don José María Arroyo, en representación de la Junta de Beneficencia gaditana, solicitando en su exposición de 25 de Noviembre de 1878 que oyendo previamente á la Asesoría general, en cumplimiento del art. 16 del Real decreto de 1.º de Noviembre de 1851, dejara el Ministro de Hacienda sin efecto el acuerdo antes citado de la Junta:

Y que el Ministro de Hacienda dictó orden en 20 de Diciembre de 1879, oyendo solo á la Dirección de la Deuda y desestimó por ella el recurso de Arroyo, confirmando el acuerdo de la Junta:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que resulta:

Que contra la anterior Real orden el Doctor D. Fermín Hernández Iglesias en nombre de la Junta de Beneficencia de Cádiz, presentó demanda en 25 de Febrero de 1880 ante el Consejo de Estado. que amplió despues de declarada procedente la vía

contenciosa, con la pretensión de que se deje sin efecto la expresada Real orden, y se mande que se convierta y liquide la lámina de Deuda corriente del 5 por 100 no negociable, núm. 6.351, perteneciente á la fundación de la Marquesa del Valle de la Paloma, y que se entreguen la correspondiente inscripción y los intereses que procedan por las Leyes de 1.º de Agosto de 1851, 11 de Julio de 1867 y 18 de Abril de 1868, devengados por la misma y no satisfechos á la Junta de Beneficencia que representa, para su inversión dentro de las exigencias legales en los objetos designados por la fundadora: y dando de todo ello el procedente aviso á los Ministerios de Gracia y Justicia y de la Gobernación, para que sigan ejerciendo en los valores de que se trata la inspección que las leyes confian;

Y que emplazado Mi Fiscal, contestó pidiendo que se consulte la absoluciónde la demanda y la confirmación del acuerdo ministerial impugnado:

Vistos los artículos 20 y 21 de la Ley de 29 de Julio de 1837, que establecen: «Todos los bienes raíces, rentas, derechos y acciones de todas las casas de Comunidad de ambos sexos, incluso las que quedan abiertas, se aplican á la Caja de amortización para la extinción de la Deuda pública, quedando sujetos á las cargas de justicia que tengan sobre sí. Se exceptúan de la disposición anterior los bienes, rentas, derechos y acciones pertenecientes á los Colegios de Misión para las provincias de Asia, á la Obra pía de los Santos Lugares de Jerusalén y los que se hallen especialmente dedicados á objetos de hospitalidad, beneficencia é instrucción pública, como también la parte de los correspondientes al Monasterio del Escorial, que resulte pertenecer al Real Patrimonio.»

Visto el art. 14 de la Ley de 20 de Junio de 1849, que dice. «Son bienes propios de la Beneficencia, cualesquiera que sean su género y condición, todos los que actualmente poseen ó á cuya posesión tengan derecho los Establecimientos existentes y los que en lo sucesivo adquirieran con arreglo á las Leyes.»

Visto el art. 46 del Reglamento de 14 de Mayo de 1851, dictado para la ejecución de la anterior Ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849, que previene: «Los bienes y fondos de Beneficencia procedentes de fundaciones, memorias y obras pías de patronato público, sea Real ó eclesiástico, cualquiera que fuese su

origen primitivo, quedan destinados al socorro de los necesitados:»

Vistos los casos 1.º y 6.º de la orden ley de 21 de Julio de 1869, que dicen: «Todos los créditos que pertenecieron á las Comunidades religiosas de ambos sexos por derecho propio, de cualquier clase que fueren, ó por cualquier concepto que hubieren sido adquiridos, donados ó cedidos, se consideran definitivamente extinguidos desde que el Gobierno se incautó de los bienes, derechos y acciones de aquellas Comunidades. Los créditos correspondientes á Cofradías y obras pías procedentes de adquisiciones particulares para cementerios ú otros usos privativos á sus individuos, así como los que se hallen destinados á objetos de hospitalidad, beneficencia ó instrucción pública, cuyas circunstancias deberán acreditar ante esa Junta, que son los comprendidos en las excepciones de la Ley de 2 de Setiembre de 1841, se conviertan y abonen en la forma establecida en las de 1.º de Agosto de 1851, 14 de Julio de 1867 y 18 de Abril de 1868, expidiéndose las nuevas inscripciones intransferibles del 3 por 100 á favor de la respectiva fundación, y entregándose á sus legítimos patronos ó administradores, dando, sin embargo, aviso oportunamente á los Ministerios de Gracia y Justicia, de Gobernación ó de Fomento, según corresponda, para que por la Autoridad competente pueda vigilarse el cumplimiento de las cargas en la parte que alcance á cubrir las la renta que produzcan las referidas inscripciones.

Considerando que la demanda interpuesta por la Junta de Beneficencia de la provincia de Cádiz se dirige á que la institución de herederos hecha en su testamento por la Marquesa del Valle de la Paloma en favor de la Iglesia de Nuestra Señora del Rosario y Convento de religiosas de Santa María de aquella ciudad, se estime como una fundación benéfica, y en este concepto se declare corresponde á dicha Junta, en virtud de patronato que de la expresada fundación se le ha conferido por el Ministro de la Gobernación, el capital representado por la lámina del 5 por 100, núm. 6.351, procedente de la fundación referida, y que se dispone cancelar y amortizar definitivamente por la Real orden impugnada.

Considerando que, estimese ó no como fundación la disposición testamentaria de la Marquesa del Valle de la Paloma, es lo cierto que instituyó por su heredera en la mitad del

remanente de sus bienes á la Iglesia del Rosario para que sus productos se destinasen «al mayor culto y decencia de ella», y que, por lo tanto es evidente que esta fundación ó institución de heredero es de carácter puramente eclesiástico:

Considerando que la otra mitad de dichos bienes heredados por el Convento de Santa María no se hallan comprendidos en las excepciones establecidas á favor de los dedicados á objetos de hospitalidad y beneficencia en las Leyes que ordenaron la venta de los pertenecientes á Comunidades religiosas, ni en las demás disposiciones dictadas respecto á los destinados á fines benéficos, porque la testadora los dejó al Convento para que sus productos los distribuyese la Abadesa por iguales partes entre las monjas en quienes concurren determinadas circunstancias, á fin de que pudiera atender á sus necesidades religiosas, y se encuentran, por consiguiente, en igual caso que los demás bienes procedentes de donaciones y legados adquiridos por las Comunidades religiosas para su sostenimiento, y que se enajenaron en virtud de lo ordenado en las Leyes citadas;

Y considerando que por ser de carácter puramente eclesiástico la institución establecida á favor de la Iglesia del Rosario, y por no poderse estimar la del Convento de Santa María como benéfica para los efectos de las Leyes relativas á memorias y fundaciones de esta clase, no asiste derecho á la Junta demandante para que se convierta y liquide en su favor la lámina del 5 por 100 de que se trata;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Francisco de los Ríos y Rosas, D. Félix García Gomez, D. Juan de Cárdenas, Don José Magaz, el Marqués de los Ulargares, D. Angel Maria Dacarrete, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. Cándido Martínez, y D. Juan Surrá,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta á nombre de la Junta de Beneficencia de la provincia de Cádiz y en confirmar la Real orden impugnada de 20 de Diciembre de 1879, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 1.º de Diciembre de 1883.—Antonio Alcántara.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Sesión del 10 de Enero de 1884.

PRESIDENCIA DEL SR. LA TORRE.

Señores: Presidente, La Torre.—Gardoqui.—Secretarios, Calvo Cacho, habilitado,—Aguirre.—Ahumada.—Martínez.—Vicario.—Carbonero.—Ayala.—Presencio.—Alonso.—Bayón.—Montiel.—Mantilla.—A. Vicente.—Alba.—Minayo.—Prieto.—Sanchez.—Moras.—Diez y Diez.

Abierta á las dos menos cuarto de la tarde y leída el acta de la anterior fué aprobada.

Acto continuo se dió lectura á la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 14 de Noviembre último, autorizando la trasferencia de crédito solicitada del cap. 2.º sección 2.ª del presupuesto actual, al 3.º de la propia sección, quedando aquel reducido á la suma, de 180.750 pesetas y la de este ó sea del 3.º á la de 234.767 pesetas, considerando necesarios y urgentes, los servicios á que se destinan dentro del actual ejercicio sin alterarse la cifra del presupuesto; y la Diputación quedó enterada.

Usando de la palabra el Sr. Presencio dijo: que por nombramiento de la Comisión provincial, había tenido con su digno compañero Don Francisco de las Moras y el también digno Contador de estos fondos Don Eulogio Varela y Vieytes, el alto honor de haber sido nombrado para gestionar cerca del Gobierno de S. M. el pronto despacho de la indicada trasferencia, así como la autorización para elevar los tipos de las obras del nuevo Hospital y la celebración de una 3.ª subasta, cuyos asuntos han llamado la preferente atención de los Sres. Diputados. Que si los resultados, como se ha visto, han sido altamente satisfactorios se deben tanto como al buen deseo de los que han tenido la mi-

sión de representar á la Diputación, y acaso más á la Corporación efecísima del Excmo. Sr. D. Germán Gamazo, Director general de Administración local, D. Demetrio Alonso, al Diputado provincial de Madrid, D. José Rojas, y á las buenas relaciones particulares del Contador Señor Varela, sobre lo cual llama singularmente la atención, así como acerca de las buenas disposiciones de los demás Sres. Diputados á Cortes y Senadores de la provincia, deseosos de cooperar al pronto y buen éxito en caso de haber sido necesario, y la llamó también respectivamente respecto del Sr. Rojas, para la adquisición de los útiles necesarios á la Imprenta; terminando con pedir para los enunciados señores, se consignase y se les trasmitiese el más cumplido voto de gracias.

La Corporación quedó muy satisfecha de las esplicaciones dadas por el Sr. Presencio, y por unanimidad acordó el voto solicitado, al Excmo. Sr. D. Germán Gamazo, al Ilmo. Señor D. Demetrio Alonso Castrillo, y Sr. Rojas, así mismo á dicho Sr. Don Mariano Presencio Fernández, Don Francisco de las Moras y D. Eulogio Varela Vieytes que con tan satisfactorio éxito, habían llenado los deseos de la Diputación, en asuntos de tanta importancia para los intereses de la provincia.

En seguida el Sr. Presidente manifestando que, siendo el objeto de la trasferencia autorizada, el de dar ocupación en la época actual del invierno á las clases trabajadoras en la recomposición de caminos vecinales, de vital interés para la agricultura y el tráfico, abrió discusión la más amplia que abraza, la urgencia de llevar á cabo el empleo de las sumas destinadas con las seguridades de ampliación de las mismas, en beneficio de los pueblos, principal objetivo de los Sres. Diputados, empezando por discutir si debe ó nó acordarse la subasta, para las obras de dicha reparación de caminos.

El Sr. Alonso.—Pidió la palabra, no para insistir de un modo absoluto en que las obras se ejecutasen previa subasta, sí para llamar la atención, acerca de los inconvenientes que se ofrecerían al prescindir de ella, siendo en su concepto la mejor garantía de las obras, por las determinadas obligaciones de los contratistas: que Diputado en anteriores épocas y habiendo intervenido en subvenciones de la misma índole, resultó que muchos pueblos cumplieron invirtiendo en los caminos las cantidades que se les facilitaron,

pero otros, no llenaron semejante deber, sobre los que deben fijar la atención los Sres. Diputados.

El Sr. Alba.—Que ha opinado y opina por la no subasta, y redactado una proposición en este sentido; pero oídas las indicaciones de la Presidencia, y atendiendo á lo perentorio de los términos para los trabajos, entendía que al prescindirse si se prescindía de la subasta, debía procurarse el anuncio de la subvención para conocimiento de los pueblos.

El Sr. Prieto.—Expuso que el año de 1868, el pueblo de Mayorga hizo obras que no se le han satisfecho, y que deben tenerse presente para la subvención que ahora se acuerde.

El Sr. Presidente.—Dispuso que se llame el expediente á que se refiere el Sr. Prieto, según el oficio de que ha dado lectura, para ver si se debe cantidad alguna y determinar en su caso.

El Sr. Ayala.—Conforme con que se prescindía de la subasta, entendía que debiera adelantarse algunas cantidades aunque pequeñas, á los pueblos imposibilitados de dar principio á las obras.

El Sr. Presencio.—Habló en el mismo sentido, añadiendo que si en el año de 1868 algunos pueblos entre ellos La Parrilla, como oportunamente ha citado el Sr. Alonso, no ejecutaron las obras para las que fueron subvencionados, se debió á circunstancias imprevistas de las que todos los señores tienen perfecto conocimiento.

El Sr. Alonso.—Rectificando afirmó, que en 1868 se distribuyó entre los pueblos la suma de 40.000 duros sin hacerles ninguna imposición, pero que algunos como ha dicho no dieron á las cantidades la aplicación debida. Que de los estudios no puede prescindirse: que si no han de recibir los pueblos cantidades no certificadas muchos no están en el caso de adelantarlas y este caso no puede ocurrir precediendo la subasta.

El Sr. Martínez.—Encareciendo la necesidad de proyectar las obras, sean por subasta ó á destajo si han de ejecutarse debidamente, sea en el movimiento de tierras, sea en la obra de fábrica.

Rectificó el Sr. Alba, pidiendo se votase previamente si ha ó no de preceder la subasta, y en votación ordinaria se acordó prescindir de la subasta.

Terciaron en el debate los Señores Sanchez respecto á los individuos que han de formar la junta de distritos para la designación é inspección de los caminos que han de repararse; y el Sr. Bayón para que se

dejara este asunto para la formación de los inmediatos presupuestos; los Sres. Moras y Vicario en el sentido del Sr. Ayala para el adelanto de cantidades á los pueblos que lo necesitasen, rectificando también ampliamente todos los Señores que habían usado de la palabra.

Y después de extensas consideraciones y aclaraciones por la presidencia, en votación ordinaria se acordaron los siguientes particulares:

1.º Confirmar que no haya necesidad de subasta para la reparación de los caminos cuya subvención se hará en los términos que se acuerde.

2.º Que los Ayuntamientos reparen libremente los caminos que la Diputación designe, sin necesidad de previo estudio facultativo, y no se paguen las obras sin la previa certificación del Director de caminos provinciales.

3.º Que para la mayor garantía de la Diputación en cuanto se refiere á la acertada inversión de las cantidades que se den á los pueblos, se constituya una Junta compuesta de los Sres. Alcaldes y Síndicos directamente interesados, bajo la Presidencia del Sr. Diputado del distrito respectivo, que sus compañeros nombren.

Así mismo y para que las obras se lleven á cabo con la posible brevedad y la inspección de las mismas, sea más exacta, se acordó el nombramiento de tres auxiliares de caminos, temporeros, á propuesta del Sr. Director, que regulará el sueldo de los mismos.

Y siendo pasadas las horas de Reglamiento, y señalando para la sesión de mañana los asuntos pendientes se levantó la de este día.

Eran las cuatro de la tarde.—El Presidente, Eustaquio de La Torre.—El Secretario, José María de Aguirre.—El Secretario (habilitado), Salvador Calvo y Cacho.

NÚM. 149.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
DE LA
AUDIENCIA TERRITORIAL
DE
VALLADOLID.
ANUNCIO.

De orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, se anuncia la vacante de Médico forense del Juzgado de 1.º instancia de Riaño, por término de quince días, á contar

desde que se inserte el presente en la *Gaceta de Madrid*; y los aspirantes á dicha plaza, dirigirán sus solicitudes documentadas al referido Juzgado, conforme á lo prescrito en el Real decreto de 13 de Mayo de 1862 y orden del Gobierno de la Nación de 14 de Mayo de 1873.

Valladolid 18 de Febrero de 1884.
—Licenciado, Manuel Rodríguez.

Núm. 151.

Alcaldía constitucional de
Cabreros del Monte.

Habiéndose rematado por débito de contribuciones en esta villa, una panera sita en la misma, de la propiedad de Doña Justa de Prado, vecina que fué de Madrid, y cuyo domicilio hoy se ignora, á fin de proceder al otorgamiento de la correspondiente Escritura de venta á favor del rematante D. Victoriano Gonzalez; se cita y emplaza á la referida Doña Justa, ó persona que legalmente la represente, para que en el término de quince días, contados desde la fecha de su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, se presente en esta Alcaldía al objeto indicado; y trascurrido dicho plazo se procederá á otorgarla de oficio, conforme á la ley.

Cabreros del Monte 15 de Febrero de 1884.—El Alcalde, Francisco Manso.—El Secretario, Tomás Perez

NÚM. 150.

Alcaldía constitucional de
Almenara.

Por disposición de esta Alcaldía se halla depositada en esta localidad una mula, pelo castaño oscuro, de seis años de edad, alzada siete cuartas menos dos dedos, con cicatrices en ambos costillares y herrada de las cuatro estremidades.

Lo que se hace saber por medio del presente á fin de que llegue á noticia de su dueño y pase á recogerla, previo pago de los gastos que se originen.

Almenara 17 de Febrero de 1884.
—El Alcalde, Juan de Mata Muñoz.

Alcaldía constitucional de
Cabezón.

Los terratenientes vecinos y fo-

rasteros de esta Villa, que hubiesen sufrido alteraciones en su riqueza rústica y urbana, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del plazo de veinte días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones duplicadas de sus altas ó bajas, exhibiendo los títulos que las motiven, ó expresando las fechas del otorgamiento de los mismos con inclusión del nombre y vecindad del Notario por cuyo testimonio hubiesen pasado, á fin de reunir con verdad y precisión los datos necesarios para la formación del apéndice al amillaramiento vigente, como base para la derrama de la contribución territorial para el año económico de 1884-85.

Cabezón 19 de Febrero de 1884.
—El Alcalde, Agustín Malfaz.—El Secretario, Vicente Romero y Gutiérrez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA DE TIERRAS.

En el pueblo de Herrera de Valdecañas, una legua de Quintana de la Puente, estación de la línea del Norte, se vende una heredad de tierras que hacen 133 obras y treseras de pan trillar de 376 estadales: son de muy buena calidad y están bien situadas.

De su situación, pedazos y demas antecedentes dará razón D. Narciso Mercado, que vive en Valladolid, calle del Salvador núm. 14 el cual está encargado de admitir proposiciones durante el presente mes de Febrero.

SUBASTA DE OBRAS.

El día 29 del corriente mes y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en esta ciudad y Notaría de D. Gregorio Nacienceno Muñiz, calle de Doncellas número, 2 principal, la subasta de las obras de cantería, albañilería y carpintería, que se proyectan en un molino harinero en el término de Piña del Valle de Esgueva, propiedad del Excelentísimo Sr. Marqués de Falces.

El plano y presupuesto se halla de manifiesto en la referida Notaría.

VALLADOLID:

Imp., Lib., Encuadernación y Libros rayado
DE LEONARDO MIÑON,

Despacho Acera de San Francisco núm. 12
Talleres Perú 17 duplicado.